

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA

ESTADO

**1. ÍNDICE**

<b>1. ÍNDICE .....</b>	<b>2</b>
<b>2. ABREVIATURAS.....</b>	<b>3</b>
<b>3. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>4</b>
<b>3.2. CASOS CITADOS .....</b>	<b>4</b>
<b>3.3 LIBROS Y DOCUMENTOS UTILIZADOS .....</b>	<b>6</b>
<b>4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>8</b>
<b>5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....</b>	<b>12</b>
<b>5.1. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD .....</b>	<b>12</b>
<b>5.2. ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS LEGALES DE FONDO PRESENTADOS EN EL CASO 21</b>	
<b>5.2.1. Introducción a la trata de personas.....</b>	<b>21</b>
<b>5.2.1.1. Marco Jurídico Inicial de la Prohibición de Trata en el SIDH.....</b>	<b>21</b>
<b>5.2.1.2. Figuras similares a la Trata de Personas en el SIDH .....</b>	<b>22</b>
<b>5.2.2. El Estado de Aravania no es responsable por la presunta vulneración del artículo 6.1 de la CADH.....</b>	<b>23</b>
<b>6. PETITORIO.....</b>	<b>42</b>

## 2. ABREVIATURAS

- Acuerdo de Cooperación - Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la *Aerisflora*
- Belém Do Pará - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- CADH - Convención Americana sobre Derechos Humanos
- CIDH - Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- CDI - Comisión de Derecho Internacional
- CORTEIDH - Corte Interamericana de Derechos Humanos
- D.D.H.H. - Derechos Humanos
- SIDH - Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- TEDH - Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- ONU - Organización de las Naciones Unidas
- OIT - Organización Internacional de Trabajo

### 3. BIBLIOGRAFÍA

#### 3.1. TRATADOS, CONVENCIONES, NORMATIVAS INTERNACIONALES

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (**Página 15, 22, 23, 36**)
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (**Página 25**)
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (**Página 31**)

#### 3.2. CASOS CITADOS

CorteIDH: órgano autónomo que resuelve casos sobre violaciones de DDHH en América, y emite Opiniones Consultivas. Su sede está en San José, Costa Rica.

- Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú (**Página 37**)
- Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay (**Página 28**)
- Caso Cantoral Humaní y García Santa Cruz vs. Perú (**Página 14**)
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (**Página 29**)
- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia (**Páginas 33 y 39**)
- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú (**Página 30**)
- Caso Duque vs. Colombia (**Página 14**)
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (**Página 24 y 33**)

- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (**Página 29**)
- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago (**Página 15**)
- Caso La Cantuta vs. Perú. (**Página 25**)
- Caso Palamara Iribarne vs. Chile (**Página 29**)
- Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile (**Página 36**)
- Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala (**Página 23**)
- Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador (**Página 14**)
- Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú (**Página 13**)
- Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (**Páginas 18, 19, 23**)
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (**Página 24 y 35**)
- Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia (**Página 17**)

**TEDH**: Es un tribunal internacional que protege los derechos humanos en los países miembros de la Unión Europea. Su sede está en Estrasburgo.

- Caso Chiragov y otros vs Armenia (**Página 17**)
- Caso Banković y otros vs Bélgica (**Página 20**)

**CIJ**: órgano judicial de la ONU, que resuelve disputas entre estados. Está en La Haya.

- Caso de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay (**Página 23**)

### **3.3 LIBROS Y DOCUMENTOS UTILIZADOS**

- Asamblea General, ONU. Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Resolución A/RES/56/83 de 28 de enero de 2002 (**Página 33**)
- CorteIDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 12: Debido Proceso. (**Página 28**)
- CorteIDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 22: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. (**Página 39**)
- Díaz, Celia. El Delito de Trata de Seres Humanos, Su Aplicación a la Luz del Derecho Internacional y Comunitario. (**Página 40**)
- Naciones Unidas, Network en Migración. Orientaciones sobre Acuerdos Bilaterales de Migración. 2022. (**Página 27**)

- OIT. Análisis de los acuerdos bilaterales y regionales para regular la migración laboral regional y extra regional (**Página 24**)
- Oficina del Alto Comisionado de los DDHH (ACNUDH). La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art. 2 del Pacto): 14/12/90, Observación General 3. (**Página 37**)
- Rojas, Julio. El Establecimiento de la Responsabilidad Internacional del Estado por Violación a Normas Contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (**Página 34**)
- UNODC, Track4Tip. Fortalecimiento de la Capacidad de Operadores de Justicia en las Américas para la Aplicación de Estándares Internacionales en Casos de Trata de Personas en Contextos Migratorios. (**Página 23**)
  - Informes de CIDH
    - Informe No. 86/99, Armando Alejandre Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales. República de Cuba. (**Página 20**)
  - Opiniones Consultivas CorteIDH
    - Opinión Consultiva OC-21/14 (**Páginas 20**)
    - Opinión Consultiva OC-23/17 (**Página 20**)

#### 4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

En mayo de 2012, Aravania sufrió una grave inundación. Por tal motivo, una delegación de Aravania visitó Lusaria para evaluar los servicios de EcoUrban Solution y las haciendas de *Aerisflora*, como la Finca El Dorado, ya que la solución gubernamental propuesta fue el cultivo para crear ‘ciudades esponja’. El informe realizado al evaluar los servicios destacó la capacidad productiva de Lusaria como una solución para Aravania antes de las lluvias, y confirmó que las condiciones laborales eran compatibles con la legislación local.

Tras un exhaustivo análisis para ver qué empresa era la más calificada el estado concluyó que EcoUrban Solutions era la opción mejor calificada. El Ministerio de Relaciones Exteriores negoció un Acuerdo de Cooperación con el Estado de Lusaria. Este contenía las disposiciones necesarias para velar por garantizar el respeto de los derechos fundamentales. Finalmente la Finca El Dorado fue seleccionada para producir y trasplantar la *Aerisflora*.

Debido a la producción que esta selección implicaba, Hugo Maldini fue contratado para captar a más personas para trabajar en el marco de esas actividades. Para ello, utilizó su cuenta de ClicTik para reclutar personal fue nombrado Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la *Aerisflora*, y se le otorgaron beneficios diplomáticos, de conformidad con el acuerdo suscrito. Atraída por los videos de Maldini, A.A. mostró interés por el trabajo.

Tras preguntar, se le proporcionó información sobre el trabajo, los programas de salud, educación y guarderías. Luego de un segundo acercamiento, Isabel Torres, encargada del proceso de contratación, le presentó la propuesta laboral que incluía un salario, sus jornadas de trabajo, acceso

a seguridad social para ella y sus dependientes y el pago de su traslado a Lusaria. Enterada de las condiciones, A.A. aceptó la oferta, envió la documentación requerida e incorporó a su hija en los beneficios, recibió los permisos para viajar a Lusaria y comenzó su nuevo empleo. Fue trasladada junto a 59 mujeres.

Luego de meses en el trabajo, 10 mujeres de la finca, incluida A.A., fueron informadas que viajarán a Aravania por una semana para trasplantar la *Aerisflora*. Cuando llegaron a Aravania, fueron inmediatamente trasladadas a Velora, donde iban a realizar el trasplante de la *Aerisflora*. Su estancia se extendió por un plazo mayor debido a las necesidades que el trasplante de la *Aerisflora* implicó. A.A. se acercó a Maldini y exigió el pago de su salario. No obstante, EcoUrban Solution era el encargado del pago, por lo que lo recibiría hasta su regreso.

Por su inconformidad A.A. se presentó ante la Policía de Velora, en Aravania, para presentar su denuncia. Ese mismo día, la Policía de Velora se dirigió al lugar para corroborar lo acusado por A.A. No se ubicó a las otras 9 mujeres mencionadas por A.A. Veinticuatro horas después, Hugo Maldini fue presentado ante el Juez 2o de lo Penal, ante quien informó tener inmunidad según el Acuerdo de Cooperación. La policía actuó lo más pronto posible al recibir la queja de A.A.

El Juez 2o de lo Penal de Velora comunicó lo ocurrido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania quien corroboró lo informado junto al Ministerio de Relaciones Exteriores de Lusaria, y solicitó la renuncia a dicha inmunidad. Sin embargo, el Estado de Lusaria no renunció a la inmunidad de Hugo Maldini. Por tal motivo el Juez desestimó el caso y determinó el archivo provisional de la causa. A.A. se acercó a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de

Trata en Aravania, la cual recurrió la decisión del Juzgado 2o en lo Penal de Velora en nombre de las 10 mujeres. No obstante, dicha decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora.

Asimismo, la Fiscalía Federal de Lusaria inició una investigación en contra de Hugo Maldini por los delitos de abuso de autoridad y trata de personas conforme al Código Penal de Lusaria. Tras el trámite regular de la investigación y del procedimiento penal, el Juzgado Federal de Canindé, en Lusaria, condenó a Maldini a 9 meses de prisión y la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante 5 años por el delito de abuso de autoridad. Sin embargo, no encontró los elementos suficientes para condenarlo por el delito de trata de personas. La sentencia quedó firme y fue debidamente comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, que consideró una demostración de la fortaleza de la relación bilateral entre los países.

Por el incumplimiento del Acuerdo de Cooperación, la República de Aravania inició un procedimiento arbitral contra el Estado Democrático de Lusaria, acusándolo de violar el artículo 23 del Acuerdo de Cooperación. Finalmente, el Panel Arbitral Especial resolvió por unanimidad a favor de Aravania, y ordenó a Lusaria el pago de US\$250.000. Aravania hizo entrega de US\$5.000 en reparación al incumplimiento de Lusaria por no garantizar condiciones laborales adecuadas en su territorio.

La Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) registrada por la Secretaría Ejecutiva y

sometida a un estudio inicial. Finalmente, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 103/2018.

## 5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

### 5.1. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

#### 5.1.1. Violación al principio de subsidiariedad

Esta representación probará a continuación que la demanda en contra del Estado no es admisible, ya que se dio una violación al principio de subsidiariedad por los siguientes puntos: 1) A.A. tuvo acceso a recursos internos y a procesos judiciales efectivos e integrales, 2) El Estado de Aravania compensó a la víctima.

#### 1) Recursos internos efectivos e integrales

La CorteIDH ha establecido, en más de una ocasión, que cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno, según cláusulas de la Convención, no es necesario traerla ante la Corte para “aprobación o “confirmación<sup>1</sup>. Considerando lo anteriormente expuesto, si se llega a reconocer la admisibilidad del presente caso, se estaría dando una clara violación al principio de subsidiariedad, por lo mismo es inadmisible ante la CorteIDH.

#### 1.1. Respuesta Estatal de Aravania

Dentro del territorio de Aravania se llevaron a cabo todos aquellos procesos que garantizaban que A.A. tuviera acceso a respuestas y soluciones, procurando que los mismos se llevarán a cabo de manera integral de principio a fin. Pudiéndose evidenciar desde que A.A. presentó su denuncia ante la policía de Velora el 14 de enero de 2014<sup>2</sup>. Según la CorteIDH en el caso Ruano Torres vs. El Salvador, las exigencias del artículo 8 de la Convención se llegan a extender a aquellos órganos no judiciales a los que le correspondan la investigación previa al proceso judicial, sin estos no es

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú. Sentencia 2014. ¶135.

<sup>2</sup> Hechos del Caso, ¶48.

posible que se lleve a cabo un proceso efectivo y eficiente<sup>3</sup>. Aravania respondió desde el principio a la denuncia presentada, la cual fue tramitada e investigada, con apego a la Convención, brindando apoyo a A.A., ya que la policía ese mismo día, analizó las redes sociales de Hugo Maldini, se dirigió a Primelia a confirmar lo declarado por A.A., y 24 horas después Hugo Maldini fue presentado ante un juez<sup>4</sup>.

### ***1.2. Obligación de medio y validez de la resolución***

La CorteIDH ha establecido que conducir los procesos con apego a la garantía de protección judicial consiste en una obligación que es de medio o comportamiento y que no se considera incumplida solo por el hecho de que el proceso no produzca un resultado satisfactorio o no se arribe a la conclusión pretendida por la presunta víctima<sup>5</sup>.

El 31 de enero de 2014, A.A. recibe una resolución judicial, en la cual se desestima el caso teniendo la oportunidad de recurrir dicha resolución<sup>6</sup>. Por lo mismo, que no haya resultado en favor de A.A. no evidencia la ineeficacia a la hora de resolver de parte del Estado de Aravania, sólo significa que las resoluciones no se dieron como la víctima esperaba y ahora pretende que se resuelva en su favor, si la misma se admite. Evidenciando una vez más que no es admisible, ya que lo que insinúa la presunta víctima no es el resarcimiento de sus derechos vulnerados, sino la revisión de lo resuelto por la jurisdicción interna, que de manera debida y con las garantías correspondientes no dio lugar a la petición de esta.

### ***1.3. Acceso a recursos efectivos***

---

<sup>3</sup> CorteIDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia 2015. ¶152. Caso Cantoral Humaní y García Santa Cruz vs. Perú . Sentencia 2007. ¶133.

<sup>4</sup> Hechos del Caso, ¶49.

<sup>5</sup> CorteIDH. Caso Duque vs. Colombia. Sentencia 2016 ¶155.

<sup>6</sup> Hechos del Caso, ¶51

Todos los recursos mencionados fueron disponibles a A.A. y son efectivos en su labor de brindar justicia y una resolución justa. La CADH establece que se debe de garantizar a toda persona ese acceso a recursos sencillos, efectivos y rápidos<sup>7</sup>, cosa que se le dio a A.A. desde el principio, como se expuso anteriormente.

Según la CorteIDH, existen recursos efectivos conforme al artículo 25 de la CADH, cuando se tramiten con apego a las garantías del debido proceso, las cuales están establecidas en el artículo 8 de la misma<sup>8</sup>. Se respetaron en todo momento las reglas de imparcialidad, razonabilidad y acceso a la justicia, y de esta manera se aseguró su idoneidad y efectividad para la protección de A.A. Por lo mismo no es admisible el caso, ya que se estaría violando el principio de subsidiariedad, negando la resolución que se dio de manera interna en el Estado de Aravania, y la CorteIDH estaría interviniendo, no como recurso subsidiario sino como recurso revisor.

## **2) Compensación a la víctima**

Por otro lado, encontramos una vez más una vulneración al principio de subsidiariedad, ya que a través de la compensación que se le hizo a A.A., durante un proceso de resolución de controversias, se puede probar que el Estado de Aravania fue capaz de solucionar la situación de manera interna, y velar por los derechos de A.A. En cuanto a los hechos, el 8 de marzo de 2014 se lleva a cabo un proceso de resolución de controversias en contra de Lusaria<sup>9</sup>, en donde el panel arbitral falla a favor de Aravania y condena a Lusaria.

Dentro de dicha condena, Aravania considera pertinente que debido al incumplimiento de parte de Lusaria de garantizar a A.A. condiciones laborales adecuadas en su territorio, ella debía de recibir un pago de US\$5,000.00 Como se expondrá más adelante, estamos hablando de un incumplimiento

---

<sup>7</sup> CADH. Art. 25.

<sup>8</sup> CorteIDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 2002. ¶148.

<sup>9</sup> Hechos del Caso. ¶55.

laboral y por lo mismo dicho pago se efectuó en calidad de compensación por aquellas condiciones laborales de A.A. que fueron vulnerados, buscando el resarcimiento de los daños causados por Lusaria, en donde el Estado de Aravania actúa una vez más velando por los derechos de A.A. La compensación fue aceptada, y en ningún momento se expresó algún descontento u oposición hacia la misma, lo que nos permite inferir la conformidad de A.A. con el pago que se le hizo y con la manera en que el Estado llevó a cabo la compensación.

Es importante recalcar que Hugo Maldini fue investigado y condenado en Lusaria por abuso de autoridad. Dicha resolución se le comunicó a Aravania, en donde podemos ver que incluso la persona responsable fue llevada a la justicia, demostrando una vez más que lo que se busca sometiendo el caso ante la CorteIDH es que se vuelva a conocer procesos por situaciones ya resueltas anteriormente.

A.A. recibió acceso a procesos judiciales efectivos, obtuvo respuestas, recibió una compensación por petición de Aravania, e incluso Hugo Maldini fue condenado en Lusaria. Lo cual nos indica una clara resolución del problema de manera interna. Por lo mismo el caso no es admisible ante la Corte ya que, no existe algún supuesto susceptible de ser conocido, todo lo alegado por A.A. fue resuelto de manera interna, y no existe la necesidad de que la CorteIDH resuelva sobre alguna cuestión.

### **5.1.2. La CorteIDH carece de competencia *ratione personae***

La CorteIDH no es competente *ratione personae*, dado a que las presuntas víctimas no cuentan con legitimación activa para presentar su denuncia. Además, que esta carece de los requisitos esenciales para su admisión según lo establecido en el artículo 46 en virtud del artículo 44 de la CADH. Se pretende que la CorteIDH se pronuncie sobre hechos en los que no se han identificado

a las víctimas, y dicha identificación es un requisito esencial para determinar la supuesta responsabilidad internacional que se acusa al Estado de Aravania.

Esta tesis se sostiene derivado de que: 1) A.A. y las nueve mujeres tuvieron la posibilidad de acudir a la policía y 2) No es posible identificar a las nueve mujeres que A.A. incluye en su denuncia, lo que impide el cumplimiento necesario para la determinación de la responsabilidad del Estado de Aravania.

### **1) A.A. y las nueve mujeres tuvieron la posibilidad de acudir a la policía**

La denuncia carece de legitimidad debido a que las nueve mujeres tuvieron la posibilidad de acudir a los recursos que el Estado de Aravania ponía a su disposición, ya que nunca se les retuvo en el lugar de trabajo. Al igual que A.A., estas mujeres contaban con la misma oportunidad para acceder a la justicia pero libremente decidieron no hacerlo, ya que consideraban que sus derechos no estaban siendo vulnerados en el desempeño de sus labores.

Al respecto, la CorteIDH se ha pronunciado que ante la imposibilidad de identificar presuntas víctimas en casos de violación masiva o desaparición o bien, de no existir ningún elemento de información que indique su interés en participar del proceso, queda a discreción de la Corte considerarlas como parte dentro de este<sup>10</sup>.

Con base en los hechos presentados, esta denuncia fue motivada por las malas condiciones laborales en las que A.A. trabajaba en la Finca el Dorado<sup>11</sup>. El hecho de que su trabajo no fuera remunerado oportunamente o sus horarios de trabajo fueran inestable no constituye una violación masiva de derechos fundamentales. Por lo tanto, al no poder identificar a las víctimas, la denuncia no puede proceder.

---

<sup>10</sup> CorteIDH. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Sentencia 2017. ¶ 32, 37 y 38.

<sup>11</sup> Hechos del Caso. ¶48.

En conclusión, debido a que las nueve mujeres no manifestaron su voluntad de ser parte del proceso y estas no pueden ser identificadas, la denuncia carece de legitimidad activa. Además, que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 de la CADH.

**2) No es posible identificar a las nueve mujeres que A.A. incluye en su denuncia, lo que impide el cumplimiento necesario para la determinación de la responsabilidad del Estado de Aravania**

Se pretende que la CorteIDH se pronuncie sobre estos hechos, a pesar de no haberse logrado identificar a las víctimas. En consecuencia, resulta improcedente la continuación de este, dado que no se llega a cumplir este requisito esencial, al no tratarse de un caso colectivo ni de violación masiva a los derechos humanos tal como establece el artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH y como aparentemente se pretende acusar.

Con relación a esto, la CorteIDH ha admitido denuncias sin la identificación de las víctimas cuando se cumple con cuatro requisitos en relación con el contexto y las características de cada caso, dentro de estos la vulnerabilidad de su condición u omisión en el registro<sup>12</sup>. En este caso, las nueve mujeres no se encontraban en un estado de vulnerabilidad que les impidiera acudir a la policía, como se mencionó anteriormente, y tampoco frente a una condición en las que sus derechos humanos se vieran violados de manera masiva.

El Estado de Aravania, compensó la vulneración de algunos derechos laborales que no se cumplieron durante la estancia de las mujeres en la Finca el Dorado. Pagó a A.A. los \$5,000.000<sup>13</sup> al haber sido ella quien buscó la indemnización por sus violaciones. Las otras nueve mujeres, con

---

<sup>12</sup> CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia 2016. ¶48.

<sup>13</sup> Hechos del Caso. ¶55.

las mismas oportunidades, no acudieron al Estado de Aravania, por lo que no fueron identificadas y tampoco manifestaron su voluntad de formar parte del proceso.

Para determinar la responsabilidad estatal y garantizar la correcta administración de justicia, es indispensable la identificación de las víctimas<sup>14</sup>. El Estado de Aravania no puede otorgar reparación a quién no sabe que ha sido vulnerado, puesto que genera inseguridad jurídica en la administración de justicia.

La CorteIDH carece de competencia *ratione personae* dado que las nueve mujeres, como presuntas víctimas, no pueden ser identificadas y de serlo la CIDH no cumplió con dicho requisito según el artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH. Por lo que no puede determinarse la responsabilidad del Estado de Aravania por las supuestas violaciones alegadas.

### **5.1.3. La CorteIDH no es competente *ratione loci***

La CorteIDH no es competente *ratione loci*, debido a que no se cumplen con los supuestos necesarios para que se pueda configurar la jurisdicción extraterritorial del Estado de Aravania.

Todos los actos y vulneraciones alegadas por A.A. sucedieron fuera de su territorio, por lo que el Estado de Aravania no tiene responsabilidad alguna de lo sucedido en Lusaria. Si bien es cierto, un Estado también puede llegar a ser responsables internacionalmente por actos que se lleguen a ejercer fuera de su jurisdicción<sup>15</sup>, es importante mencionar que la CorteIDH determina que una persona está sometida a la jurisdicción de un Estado, respecto de una conducta que haya sido cometida fuera del territorio de dicho Estado, cuando este ejerce autoridad sobre la persona o

---

<sup>14</sup> CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia 2016. ¶45.

<sup>15</sup> CIDH. Petición interestatal PI-02. 2010, ¶90.

cuando la persona se encuentre bajo su control efectivo<sup>16</sup>, dicho control ejercido por agentes en el exterior<sup>17</sup>.

Detrás de un simple análisis de los hechos podemos ver que ninguno de estos supuestos se cumple, ya que el 2 de junio de 2012, el Estado de Lusaria y el Estado de Aravania celebran un Acuerdo de Cooperación<sup>18</sup>. En el artículo 3 de los términos pactados se detalla que Aravania estaría facultado a realizar visitas de supervisión<sup>19</sup>, dándole a este facultades limitadas en cuanto a su ejercicio dentro de Lusaria y en ningún momento se le da la facultad para ejercer algún tipo de control a través de sus agentes. Lo único que se pretende hacer al ingresar al territorio es supervisar instalaciones de la actividad que se está llevando a cabo.

La CorteIDH reconoce que nos referimos a un ejercicio de jurisdicción extraterritorial cuando existe un control efectivo del territorio y de sus habitantes en el extranjero, control que surge como consecuencia de una ocupación militar o en donde, a través del consentimiento, invitación o aquiescencia del gobierno, llega a ejercer todos o algunos poderes públicos que normalmente ejercería ese gobierno<sup>20</sup>.

A partir de esto, esta representación recalca, una vez más, que la CorteIDH no es competente *ratione loci*, debido a que no se constituye una jurisdicción extraterritorial como la misma lo describe, ya que dentro del Acuerdo de Cooperación, Aravania en ningún momento llevó a cabo: 1) operaciones militares dentro de Lusaria, y 2) no se le invitó o se le dió consentimiento para tomar control del territorio, lo único que se acordó entre ambos Estados fue un proyecto de implantación de *Aerisflora*, en donde Aravania tuvo facultades de supervisión, proyecto que va de

---

<sup>16</sup> CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. ¶ 219. CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17. ¶ 81, 101 y 102.

<sup>17</sup> CIDH. Informe N° 86/99. ¶ 23.

<sup>18</sup> Hechos del Caso ¶ 25.

<sup>19</sup> Loc.Cit.

<sup>20</sup> TEDH. Caso Chiragov y otros vs. Armenia. Sentencia 2015. ¶ 68. TEDH. Caso Banković y otros vs. Bélgica. Admisibilidad 2001. ¶ 71.

acuerdo con el artículo 26 de la CADH en donde se establece una obligación para cooperar de manera internacional para fomentar y proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Por lo que no se le podría hacer a Aravania responsable por lo sucedido en el territorio de Lusaria.

Tampoco llega a existir en algún momento algún nexo de causalidad entre la conducta del Estado de Aravania, y la alegada violación de los derechos de A.A<sup>21</sup>., debido a que no se ejerció en ningún momento un control efectivo, que como se mencionó, es parte esencial para que pueda llegar a existir una jurisdicción extraterritorial y de la misma manera una responsabilidad estatal, cosa que no existe por parte de Aravania.

Por otro lado, es importante mencionar que al suscribir el Acuerdo de Cooperación, Lusaria tanto como Aravania, se comprometían, según el artículo 23 de los términos acordados, a asegurarse de que se cumplieran con esos derechos y condiciones laborales dentro de su territorio. Dentro de estas obligaciones está el promover el cumplimiento de sus respectivas leyes laborales, y de esta manera velar por los trabajadores del proyecto. A partir de esto, Aravania se aseguró que, dentro del territorio de Lusaria, se buscaba promover en todo momento una buena aplicación de la legislación laboral vigente. Si por algún motivo esto no se hizo de la manera debida, esa responsabilidad no recaería sobre Aravania, ya que el cumplimiento de dicho Acuerdo recae sobre cada Estado en su respectiva jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que la CorteIDH no es competente *ratione loci*, debido a que no se cumplen los supuestos para que se configure una jurisdicción extraterritorial, puesto que se logró probar que no existió un control ejercido por el Estado de Aravania dentro del territorio de Lusaria, determinando que Aravania no configura responsabilidad en razón de

---

<sup>21</sup> Cfr. CIDH. Petición interestatal PI-02. Admisibilidad 2010. ¶99

territorio, ni es responsable porque el Estado de Lusaria no haya tenido la debida diligencia en relación con los derechos y condiciones laborales de sus trabajadores dentro de su territorio.

## **5.2. ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS LEGALES DE FONDO PRESENTADOS EN EL CASO**

### **5.2.1. Introducción a la trata de personas**

Previo a elaborar los argumentos relativos al fondo del asunto, es menester hacer un recuento histórico de la regulación que ha tenido la Trata de Personas en el SIDH. Este desarrollo progresivo de una prohibición cumple con dos funciones esenciales: 1) Dar un marco jurídico inicial para definir esta y los elementos esenciales que de este concepto se abstraen; y 2) Lograr un acercamiento a las figuras similares que existieron previamente para así herméticamente interpretar cualquier falta de regulación que llegare a existir en una prohibición tan novedosa como lo es la Trata de Personas.

#### **5.2.1.1. Marco Jurídico Inicial de la Prohibición de Trata en el SIDH**

El reconocimiento de la prohibición de Trata de Personas puede circunscribirse a la entrada en vigor del Protocolo de Palermo, el 25 de diciembre del 2003. Este instrumento se promulga buscando complementar lo ya dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, pero es el primer marco normativo que define la Trata de Personas además de crear obligaciones en relación a prohibir dicha práctica para los Estados parte. Estableciendo en su artículo tercero un catálogo de verbos rectores, medios, condiciones agravantes y fines de la explotación, el Protocolo de Palermo resulta siendo el principal marco jurídico relevante en la materia, mismo que fue debidamente ratificado por la República de Aravania.

No fue hasta en el 2007 cuando regionalmente se reconoce explícitamente la Trata de Personas como un cúmulo de violaciones a derecho ajusticiables de conformidad con la CADH. En la sentencia del caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde v. Brasil, la CorteIDH incorpora al *corpus iuris interamericanum* este concepto, dando el impulso necesario para tratar el tema en la Opinión Consultiva 21/14 siete años después y más recientemente en los casos López Soto v. Venezuela y Ramírez Escobar v. Guatemala.

Bajo este marco jurídico existente, del que se elaborará en el resto del presente escrito, se dan los hechos que pretenden atribuir responsabilidad al Estado de Aravania— aún cuando habiendo actuado de conformidad con los presupuestos internacionales y contemplando la legislación interna de Aravania y Lusaria los elementos generalmente aceptados para penar la Trata de Personas.

#### **5.2.1.2. Figuras similares a la Trata de Personas en el SIDH**

Habiendo esbozado la amplia definición que se utiliza para definir la Trata de Personas, resulta relevante remarcar cómo cualquier vacío legal se puede resolver con una interpretación hermética del Derecho. Como se desarrollará a continuación, la relación íntima entre la prohibición de servidumbre y esclavitud es un concepto análogo en cuanto a muchos de los elementos de la Trata de Personas.

Es en esa línea que en los argumentos que seguirán a este apartado utilizarán jurisprudencia que si bien no se relaciona directamente con la prohibición de Trata de Personas, si son aplicables y necesarios para nutrir el marco jurídico tan novedoso que sostiene el caso *sub iudice*.

### **5.2.2. El Estado de Aravania no es responsable por la presunta vulneración del artículo 6.1 de la CADH**

La CIDH y las presuntas víctimas alegan que el Estado vulneró el artículo 6.1 de la CADH, en relación con la prohibición de la trata de personas, particularmente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El Estado demostrará que no se concretó responsabilidad internacional, y para ello procederá a: (1) realizar una breve descripción de las obligaciones contenida en el artículo 6.1 de la Convención; y (2) exponer por qué, a la luz de las obligaciones derivadas de la prohibición de la trata de personas, no son responsables por su alegado incumplimiento.

#### ***Naturaleza de las obligaciones del artículo 6.1***

Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres, están prohibidas en todas sus formas<sup>22</sup>. Sobre este precepto legal, la CorteIDH ha establecido que la prohibición hace referencia a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas —conducta—; recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. —medios—; con cualquier fin de explotación —fines—<sup>23</sup>.

En consecuencia del carácter amplio y exhaustivo de esta definición, se comprenden dos situaciones: por qué la trata de personas es considerada una vulneración de carácter múltiple, en

---

<sup>22</sup> CADH. Art. 6.1.

<sup>23</sup> Caso Ramírez Escobar vs. Guatemala. Sentencia 2018. ¶310.

tanto el carácter continuo perpetración conlleva la violación de un conjunto de derechos<sup>24</sup>, tales como el reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>25</sup>, la integridad personal<sup>26</sup> y la libertad personal<sup>27</sup>; y por qué puede confundirse la trata de personas con otras prohibiciones análogas. Por lo que su tipificación implica la evaluación de las circunstancias específicas del caso en concreto. Por lo anterior, la CorteIDH, reconociendo la complejidad y especificidad de esta figura, ha delimitado de manera precisa el alcance de las responsabilidades estatales que derivan de la Convención Americana. En este sentido, el tribunal determinó que los Estados deben actuar con la debida diligencia<sup>28</sup>, lo que significa que son obligaciones de medio y no de resultado<sup>29</sup>, a través de prácticas en tres ámbitos concretos: (a) prevención e identificación; (b) fortalecimiento de la legislación interna; e (c) investigación y judicialización —art. 8 y 25 CADH—<sup>30</sup>.

### ***Cumplimiento de la obligación de prevención e identificación***

En virtud de la obligación de prevención, los Estados deben adoptar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que impulsen la protección de los derechos reconocidos por la Convención<sup>31</sup>. Esta obligación presupone que el Estado sabía o deberían haber sabido de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato<sup>32</sup>.

---

<sup>24</sup> ONU. Fortalecimiento de la Capacidad de Operadores de Justicia en las Américas para la aplicación de estándares internacionales en casos de trata de personas en contextos migratorios 2024. ¶26.

<sup>25</sup> CADH. Art. 3.

<sup>26</sup> CADH. Art. 5.

<sup>27</sup> CADH. Art. 7.

<sup>28</sup> CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia 2016. ¶319.

<sup>29</sup> CIJ. Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay. Sentencia 2010. ¶197.

<sup>30</sup> CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia 2016. ¶319.

<sup>31</sup> CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia 1988. ¶17. CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia 2016. ¶322.

<sup>32</sup> CorteIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia 2009. ¶280.

De acuerdo con lo establecido por este Tribunal, la obligación de los Estados de origen de las presuntas víctimas se limita al control de sus fronteras con el objeto de prevenir, detectar y perseguir cualquier tipo de trata<sup>33</sup>.

Dentro de sus límites territoriales, Aravania actuó con diligencia. Cuando A.A. y el grupo de mujeres y sus dependientes se trasladaron de Aravania a Lusaria<sup>34</sup>, su egreso se realizó sin inconvenientes, pues el motivo de su viaje no representaba una alerta de acuerdo con los estándares de prevención. En razón de que, las mujeres eran trabajadoras amparadas por el Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria<sup>35</sup>, y contaban con la documentación necesaria que lo respaldaba<sup>36</sup>.

Cabe señalar que este tipo de acuerdos de cooperación temporal con fines laborales son frecuentemente utilizados por los Estados, como ocurre entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, el Reino de España y la República de Honduras, o Costa Rica y Panamá<sup>37</sup>. Los Estados promueven que sus nacionales migren de forma regular a través de estos convenios, ya que les garantizan la protección de sus derechos bajo las estipulaciones establecidas en los mismos.

Ahora bien, en el caso en concreto, la mayoría de los hechos alegados tuvieron lugar en el territorio del Estado de Lusaria<sup>38</sup>. En el marco del Acuerdo de Cooperación, cuyo principal fundamento es el cumplimiento de las obligaciones de buena fe<sup>39</sup>, Aravania confiaba en el profesionalismo y compromiso de Lusaria al remitir informes verídicos sobre el desarrollo de las actividades y las condiciones laborales.

---

<sup>33</sup> CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. ¶92.

<sup>34</sup> Hechos del Caso, ¶36.

<sup>35</sup> Hechos del Caso, ¶25.

<sup>36</sup> Hechos del Caso, ¶35.

<sup>37</sup> OIT. Análisis de los acuerdos bilaterales y regionales para regular la migración laboral regional y extraregional 2018. ¶3.

<sup>38</sup> Hechos del Caso, ¶31 a ¶44.

<sup>39</sup> Asamblea General de la ONU. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Art. 26.

Estos informes nunca evidenciaron condiciones desfavorables y, al tratarse de una jurisdicción extranjera, Aravania no tenía fundamentos legales ni razones justificadas para intervenir<sup>40</sup>. El Estado de origen, por tanto, carecía de conocimiento sobre los hechos acontecidos fuera de sus fronteras, lo que imposibilitaba cualquier acción preventiva o de identificación de su parte.

En este marco, de la plataforma fáctica se deduce que las mujeres migraron de forma regular por motivos laborales, de conformidad con el Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria, por lo que el Estado cumplió con debida diligencia su deber de prevención e identificación.

***Cumplimiento del fortalecimiento de la legislación interna***

Los Estados partes se comprometen a adoptar, conforme sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades<sup>41</sup>. Esta obligación se desarrolla en dos vertientes: por un lado, la supresión de las normas y prácticas entrañen violación a las garantías reconocidas; y por otro, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>42</sup>.

Esta representación analizará el cumplimiento de dicha obligación respecto a: (a) legislación interna de Aravania; y (b) el Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria.

En relación con el derecho interno, esta obligación implica establecer un marco jurídico de protección y tipificar penalmente la figura delictiva en cuestión<sup>43</sup>. Aravania ha tenido un importante desarrollo normativo atendiendo, precisamente, a esta obligación. En efecto, su Constitución de 1967 establece garantías fundamentales en sus artículos 9, 51 y 102, reconociendo

---

<sup>40</sup> Preguntas Aclaratorias, ¶22.

<sup>41</sup> CADH. Art. 2.

<sup>42</sup> CorteIDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia 2007. ¶172.

<sup>43</sup> CorteIDH. Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia 2016. ¶320

el derecho a la vida, el honor, la libertad, la seguridad, el trabajo y la propiedad, así como el derecho a una remuneración justa y la obligación estatal de garantizar los derechos humanos, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales<sup>44</sup>.

En materia penal, Aravania cuenta con un marco normativo robusto que tipifica los delitos de trata de personas y trabajo forzoso en los artículos 145 y 237 de su Código Penal de 1943<sup>45</sup>. El primero establece penas de 5 a 17 años de prisión y multas significativas para quienes participen en actividades de trata con fines de explotación, mientras que el segundo prevé sanciones de 6 a 10 años de prisión para casos de trabajo forzoso.

Adicionalmente, el desarrollo normativo de Aravania se ha fortalecido mediante la ratificación de importantes instrumentos internacionales<sup>46</sup>. El Estado es parte de la OEA desde 1950 y ha ratificado tanto la CADH (1985) como la Convención de Belém do Pará (1996). Como miembro fundador de la ONU, se ha adherido a múltiples convenciones relevantes, incluyendo la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional (2005), el Protocolo de Palermo (2006), la CEDAW (1981), y diversos convenios de la OIT (No. 29 y 105) relativos al trabajo forzoso. Significativamente, Aravania reconoció la competencia contenciosa de la CorteIDH desde 1986, demostrando su compromiso con la protección de los derechos humanos a nivel regional.

De acuerdo a lo anterior, Aravania tiene un marco jurídico sólido en cuanto a la prohibición de la trata de personas.

Por otra parte, respecto al Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria. La Organización Internacional del Trabajo ha establecido directrices para su elaboración, negociación y evaluación. Entre ellos: salvaguardar los derechos humanos, en particular los principios y derechos en el

---

<sup>44</sup> Hechos del Caso, ¶8.

<sup>45</sup> Hechos del Caso, ¶9.

<sup>46</sup> Hechos del Caso, ¶9.

trabajo; garantizar la igualdad de trato y la no discriminación; proporcionar acceso a la justicia; promover la reunificación familiar; garantizar la contratación ética; y promover intercambio de información<sup>47</sup>.

Sin perjuicio de que el acuerdo celebrado entre los Estados tenía como temática principal una actividad relacionada con la protección del medio ambiente, este también abordaba aspectos laborales, por cuanto es importante analizar este elemento en el contenido del mismo. Al respecto de los parámetros señalados por la OIT, el Acuerdo obligaba a las partes a: garantizar condiciones laborales compatibles con la dignidad y derechos humanos (art.23.1.a); implementar políticas para proteger a las trabajadoras contra la discriminación laboral por motivos de género (art.23.3); supervisar el cumplimiento de las leyes laborales y establecer mecanismos para conocer denuncias (art.23.2); en caso de controversia, acudir a arbitraje, sin menoscabo de recurrir a mecanismos adicionales (art.71); exigir registros e informes en relación de las personas trabajadoras (art.23.2.c), particularmente, Lusaria debía enviar mensualmente informes sobre las condiciones laborales (art.3.3).

En este marco, el Estado ha cumplido con debida diligencia sus obligaciones respecto del deber de regulación, estableciendo un sistema normativo integral que aborda tanto la prevención como la sanción a las violaciones, especialmente relativas a la trata de personas. Lo cual, se extiende al contenido del Acuerdo de Cooperación.

#### ***Cumplimiento de los artículos 8 y 25 de la CADH***

El Estado Aravania respetó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Esto se fundamenta en el hecho de que, durante la tramitación de los procesos judiciales ante las autoridades, se cumplieron los estándares para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso.

---

<sup>47</sup> ONU. Orientaciones sobre Acuerdos Bilaterales de Migración 2022. ¶4.

Respecto a las garantías judiciales, la jurisprudencia de la CorteIDH, en una interpretación del artículo 8 de la CADH<sup>48</sup>, reconoce que toda persona tiene derecho a: (1) ser oída por un tribunal independiente, imparcial y competente; (2) una resolución motivada; (3) garantías mínimas; (4) un proceso penal público; y (5) confesar sin coacción y no ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos –cosa juzgada–.

En torno al primer punto, la CorteIDH ha establecido que el derecho a ser oído comprende dos aspectos: uno formal y otro material. El aspecto formal asegura el acceso al órgano competente, mientras que el aspecto material garantiza que el Estado tome decisiones a través de procedimientos que cumplan con el propósito para el cual fueron concebidos<sup>49</sup>. En este sentido, en cuanto a los hechos en cuestión, es importante destacar que A.A. presentó una denuncia ante la Policía de Velora el 14 de enero de 2014. Inmediatamente, la tarde de este día, los agentes iniciaron la correspondiente investigación, dirigiéndose a Primalia para averiguación de los hechos, dando como resultado que 24 horas después Hugo Maldini fuera presentado ante el Juez 2.º de lo Penal. Además, en referencia al derecho a un tribunal independiente, imparcial y competente, la Corte ha señalado, citando al TEDH, que para asegurar la imparcialidad de un órgano de esta naturaleza, se deben considerar dos aspectos: que carezca de un perjuicio personal –aspecto subjetivo–, y que ofrezca las garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto –aspecto objetivo<sup>50</sup>. En el caso en cuestión, no se encuentran indicios ni hechos que permitan concluir que las instancias judiciales de los Estados carecen de independencia, imparcialidad y competencia. Esto se refuerza aún más al considerar que las decisiones emitidas por el primer tribunal fueron confirmadas por una segunda instancia, respaldando la misma conclusión.

---

<sup>48</sup> CorteIDH. Cuadernillo de jurisprudencia N.º 12 2022. ¶3.

<sup>49</sup> Cfr. CorteIDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia 2011. ¶122.

<sup>50</sup> CorteIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia 2004. ¶170.

Por lo que se refiere a la motivación de la resolución, la Corte ha resaltado que esta es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión<sup>51</sup>, de no contar con ella serían decisiones arbitrarias. Los Tribunales de Aravania dictaron resoluciones fundamentadas en la inmunidad que poseía Maldini de conformidad con el Acuerdo de Cooperación<sup>52</sup>. Si bien el Tribunal 2.º de lo Penal solicitó la renuncia de esta a Lusaria, este Estado en una decisión soberana la rechazó e inició una investigación ante sus tribunales, donde Maldini fue condenado<sup>53</sup>.

Finalmente, la publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen<sup>54</sup>. En el presente caso, el caso de A.A. fue difundido ampliamente por medios de comunicación<sup>55</sup>.

De lo anterior se colige que el Estado sí cumplió con las debidas garantías judiciales del debido proceso que se desprenden del artículo 8 de la CADH, tanto en su respeto y garantía, como en el deber de mantener un orden interno acorde a las normas convencionales (art. 2 CADH).

Ahora, el artículo 25 de la CADH consagra el derecho a la protección judicial. En virtud de esta disposición, el Estado se compromete a: (1) garantizar un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes; (2) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; (3) desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y (4) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. A continuación, se

---

<sup>51</sup> Cfr. CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia 2007. ¶107.

<sup>52</sup> Hechos del Caso, ¶49.

<sup>53</sup> Hechos del Caso, ¶50 y ¶51.

<sup>54</sup> CorteIDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia 2005. ¶135.

<sup>55</sup> Hechos del Caso, ¶52.

demostrará el cumplimiento de estas garantías por parte del Estado a la luz del artículo 1.1. de la CADH.

En primer lugar, la Corte ha establecido que en el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos, la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve<sup>56</sup>. De la plataforma fáctica se confirma, de manera fehaciente, que el 14 de enero de 2014, A.A. planteó una denuncia ante la Policía de Velora<sup>57</sup>, la cual fue abordada con la debida celeridad y diligencia por parte de las autoridades competentes, quienes procedieron a resolverla en un tiempo razonable, siendo resuelta la cuestión en segunda instancia el 17 de abril de 2014.

En segundo lugar, la cuestión objeto de análisis fue sometida a la consideración de las autoridades competentes en la materia. Inicialmente, el asunto fue presentado ante el Juez 2.º de lo Penal. Posteriormente, en la apelación, el Tribunal de Apelación asumió la responsabilidad de revisar y pronunciarse sobre la cuestión planteada en virtud de la apelación presentada<sup>58</sup>.

En tercer lugar, y deducible de la cuestión previamente abordada, se otorgó a la parte actora, A.A., la posibilidad de ejercer plenamente los derechos y recursos procesales inherentes a la acción de amparo. En tal sentido, motivado por su disconformidad con la resolución inicial emitida por el Juez 2.º de lo Penal, la actora solicitó que el asunto fuera sometido a revisión en una instancia superior. Dicha instancia declaró con lugar lo preceptuado en la primera.

Por último, se garantizó, naturalmente, el cumplimiento de las decisiones debido a que consistía en desestimar la acción por Hugo Maldini poseer inmunidad.

---

<sup>56</sup> CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia 2001. ¶91.

<sup>57</sup> Hechos del Caso, ¶48.

<sup>58</sup> Hechos del Caso, ¶51.

Sin perjuicio de lo anterior, esta representación realizará un breve análisis de los efectos de la inmunidad diplomática en los hechos del caso. De conformidad con Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor<sup>59</sup> —Aravania—, y el levantamiento de dicha protección depende exclusivamente de la renuncia de la inmunidad por parte del Estado acreditante —Lusaria. Lo anterior con el propósito que el agente diplomático pueda desempeñar sus funciones con plena libertad y con la dignidad que estas merecen<sup>60</sup>.

En esta línea, el Estado receptor, como único mecanismo ante la posible comisión de un delito por parte de un agente diplomático, sólo puede declararlo persona non grata antes de su llegada<sup>61</sup>, opción que no resultaba adecuada en este caso, pues el objetivo principal era la investigación y sanción de los actos atribuidos a Hugo Maldini. Por tanto, como bien reiteraron los profesionales de Derecho Internacional<sup>62</sup>, la inmunidad diplomática constituía un impedimento legal para procesarlo y sancionarlo.

En vista de lo expuesto, Aravania respetó y garantizó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las presuntas víctimas.

Con base en lo anterior, el Estado de Aravania ha demostrado haber cumplidos con las obligaciones derivadas de los artículos 6.1, 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Por lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte declaré que Aravania no es responsable por las violaciones alegadas.

---

<sup>59</sup> Asamblea General de la ONU. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas 1964. Art. 31.1.

<sup>60</sup> CDI. Draft Articles on Diplomatic Intercourse and Immunities with commentaries 1958. ¶99.

<sup>61</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Art. 9.

<sup>62</sup> Hechos del caso, ¶52.

### **5.2.3. El Estado no es responsable por la presunta vulneración de los artículos 3, 5, 7 y 26 de la CADH**

La CIDH y las presuntas víctimas alegan que, en conexión con el artículo 6.1, el Estado vulneró los artículos 3, 5, 7 y 26 de la CADH, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Esta representación sostiene que Aravania no ha transgredido la prohibición a la trata de personas. No obstante, conscientes de la naturaleza pluriofensiva que caracteriza a esta conducta, se analizará cada uno de los derechos invocados por las presuntas víctimas, con el objeto de demostrar el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales contraídas por Aravania. Para este propósito, se demostrará la observancia de las obligaciones consagradas: (1) en los artículos 5 y 7; (2) en el artículo 3; y (3) finalmente, el compromiso de progresividad y no regresividad contemplado en el artículo 26 de la CADH.

#### ***Cumplimiento de obligaciones estatales en relación con los artículos 5 y 7 de la CADH y 7 de la Convención Belém do Pará***

Conforme el régimen de responsabilidad internacional y la jurisprudencia de este Tribunal, la responsabilidad internacional se configura cuando acumulativamente dos requisitos: a) la acción u omisión es atribuible al Estado; y b) dicha acción u omisión constituye una violación según el derecho internacional<sup>63</sup>. Para que la vulneración sea atribuible al Estado, la acción u omisión debe haber sido efectuada por un agente estatal<sup>64</sup> o, en determinados casos, por particulares<sup>65</sup>.

En el contexto de la trata de personas, la CorteIDH ha considerado que constituyen vulneraciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 y 7 de la CADH toda violencia, amenaza de violencia,

---

<sup>63</sup> ONU. Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos 2002. ¶.

<sup>64</sup> CorteIDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia 2006. ¶160.

<sup>65</sup> CorteIDH, Caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México. Sentencia 2009. ¶280.

coerción física y psicológica, restricciones a la libertad de movimiento, tratos indignos, restricción de circulación en razón de deudas y el trabajo forzoso<sup>66</sup>.

De la plataforma fáctica se evidencia que bajo la jurisdicción de Aravania las mujeres no fueron víctimas de violencia o amenazas por parte del Estado. En los hechos del caso no constan actos de intimidación, agresión física o psicológica cometidos por agentes de Aravania en contra de las presuntas víctimas.

Respecto a las condiciones laborales, Aravania cumplió con su deber de diligencia al llevar a cabo inspecciones en Primelia conforme a los términos del Acuerdo de Cooperación<sup>67</sup>, previo a la llegada de las trabajadoras. De las cuales, no se identificaron irregularidades, y el Estado solo tuvo conocimiento de posibles vulneraciones tras la denuncia presentada por A.A. en Velora<sup>68</sup>.

Asimismo, los hechos demuestran que dentro del territorio de Aravania, A.A. y las otras 9 mujeres no se encontraban detenidas, amenazadas o privadas de su libertad por cualquier otro medio<sup>69</sup>. Por el contrario, como en el caso de A.A., su madre le incentivaba a continuar con el trabajo, ya que era una oportunidad de trabajo que le proporcionaba beneficios, no solo a ella sino a su hija<sup>70</sup>. Otra prueba de ello es que el 14 de enero de 2014, A.A. pudo salir libremente de Primelia y acudir ante la Policía de Velora para presentar su denuncia<sup>71</sup>; asimismo, dos días antes, tanto M.A. como F.A. dejaron la Hacienda El Dorado y volvieron a Aravania, donde las tres residen hasta la fecha.

En cuanto a los eventos ocurridos durante la trasplantación de Aerisfloras, cabe mencionar que el Estado de Aravania no es responsable ilimitadamente por todos los actos cometidos dentro de su

---

<sup>66</sup> Op.Cit. CorteIDH. Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia 2016. ¶306.

<sup>67</sup> Preguntas Aclaratorias, ¶10

<sup>68</sup> Hechos del caso, ¶48.

<sup>69</sup> Preguntas Aclaratorias. ¶30.

<sup>70</sup> Hechos del caso, ¶43.

<sup>71</sup> Hechos del caso, ¶48.

territorio<sup>72</sup>. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos<sup>73</sup>.

En este caso, Maldini actuaba como Agregado Especial del Estado de Lusaria para producir y trasplantar la Aerisflora<sup>74</sup>, por lo que no puede ser considerado como un agente estatal de Aravania ni se le puede equiparar a un simple particular para efectos de responsabilidad internacional, ya que Aravania no ejercía ningún tipo de control o dirección sobre él.

No obstante, los tribunales de Aravania intentaron iniciar un proceso judicial en su contra, el cual se vio interrumpido por la inmunidad que ostentaba Maldini en virtud del artículo 50 del Acuerdo de Cooperación. Por tanto, dichos actos no son atribuibles al Estado de Aravania bajo el régimen de responsabilidad internacional, y es el Estado de Lusaria quien resulta directamente responsable por los actos cometidos por su agregado especial.

Finalmente, respecto a los hechos ocurridos en Lusaria esta representación retira que el Estado no fue informado de incidentes ocurridos en las instalaciones de la Hacienda El Dorado<sup>75</sup>.

Por ello, el Estado de Aravania no puede ser considerado internacionalmente responsable por la vulneración de los artículos 5 y 7 de la CADH, ya que los presuntos actos violatorios no son atribuibles al Estado, pues en ningún momento se privó a las víctimas de su libertad ni se transgredió su integridad por agentes o particulares, y Hugo Maldini actuó como Agregado Especial de Lusaria.

### ***Cumplimiento de obligaciones estatales en relación con el artículo 3 de la CADH***

---

<sup>72</sup> CorteIDH. Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia 2016. ¶323.

<sup>73</sup> Rojas, Julio. El Establecimiento de la Responsabilidad Internacional del Estado por Violación a Normas Contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pág. 15.

<sup>74</sup> Hechos del Caso, ¶6 y ¶30.

<sup>75</sup> Preguntas Aclaratorias, ¶32.

El *derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica* implica la capacidad de ser titular de derechos y de deberes<sup>76</sup>. Al respecto, esta Corte ha señalado que la vulneración de este implica negar la existencia de la persona, impidiéndole hacer uso de los recursos legales y las garantías procesales pertinentes<sup>77</sup>.

De acuerdo a los hechos del caso, esta afectación nunca se materializó, puesto que A.A. pudo ejercer plenamente sus derechos ante las autoridades cuando decidió denunciar los hechos ante la Policía de Velora el 14 de enero de 2014<sup>78</sup>.

En efecto, lejos de desconocer su personalidad jurídica, el Estado de Aravania reconoció formalmente a A.A. como sujeto de derechos, tramitó su denuncia de manera diligente y activó los mecanismos correspondientes, incluyendo la emisión de una orden de detención contra Hugo Maldini por parte del Juez 2º de lo Penal de Velora<sup>79</sup>.

Asimismo, cuando el proceso judicial interno no prosperó debido a la inmunidad diplomática invocada por Hugo Maldini, A.A. pudo acceder a representación legal a través de la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata<sup>80</sup>, interponiendo los recursos judiciales correspondientes ante el Tribunal de Apelaciones de Velora, lo cual confirma que su personalidad jurídica fue plenamente reconocida en todo momento por el Estado de Aravania.

Es importante señalar que la retención de documentos de identidad<sup>81</sup> no es imputable al Estado de Aravania, sino a actores privados en territorio de Lusaria. El Estado de Aravania no tuvo

---

<sup>76</sup> CorteIDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia 2000. ¶179.

<sup>77</sup> CorteIDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia 2000. ¶100.

<sup>78</sup> Hechos del caso, ¶48.

<sup>79</sup> Hechos del caso, ¶50.

<sup>80</sup> Hechos del caso, ¶56.

<sup>81</sup> Hechos del caso, ¶36.

participación en dicha retención ni ejerció control efectivo sobre las condiciones en las que se desarrollaron los hechos en territorio extranjero.

Por tanto, estas circunstancias no pueden fundamentar una violación al artículo 3 de la Convención Americana por parte de Aravania.

***Subsidiariamente, el Estado cumplió con su deber de conformidad con el artículo 26 de la CADH***

El artículo 26 de la CADH establece que la plena efectividad de los de los derechos que se derivan de los DESCA, se realizará progresivamente teniendo en cuenta las limitaciones de recursos<sup>82</sup>.

Al respecto, la CorteIDH reconoce que de estos surgen dos tipos de obligaciones, por una parte, la adopción de medidas generales de manera progresiva y, por otra parte, la adopción de medidas de carácter inmediato<sup>83</sup>. Respecto de las primeras, la realización progresiva implica que los Estados partes tienen la obligación constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESCA, evitando la regresividad, y las segundas consisten en adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho<sup>84</sup>.

Esta representación enfatizará sobre dos puntos en concreto: (i) la no regresividad de las medidas adoptadas por Aravania; y (ii) la relación de estas obligaciones con el trabajo forzoso.

Con respecto al primer punto (i), el Comité de DESC ha establecido que las medidas de carácter deliberadamente regresivo requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el PIDESC y en el contexto

---

<sup>82</sup> CADH. Art. 26.

<sup>83</sup> CorteIDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Sentencia 2018. ¶104.

<sup>84</sup> Loc.Cit.

del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que el Estado disponga<sup>85</sup>. En virtud de tal, se deberá determinar si la medida se encuentra justificada por razones de suficiente peso<sup>86</sup>.

La decisión del Estado de Aravania de suscribir el Acuerdo de Cooperación con el Estado de Lusaria para la trasplantación de la Aerisflora no constituye una medida deliberadamente regresiva en materia de DESC. En caso de que esta Honorable Corte considere que existe algún grado de regresividad, sostenemos que dicha medida se encuentra plenamente justificada por razones de suficiente peso que responden a la totalidad de los derechos previstos en el PIDESC y al contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos disponibles del Estado.

La República de Aravania enfrentaba una emergencia climática sin precedentes, evidenciada por las inundaciones de mayo de 2012, que superaron el 500% de la precipitación habitual durante más de 20 días. Esta catástrofe resultó en la destrucción de miles de hogares y el desplazamiento forzado de más de 150,000 personas<sup>87</sup>. La situación representaba una amenaza para los derechos humanos de la población, especialmente a los derechos a la vida, la salud, la vivienda y la seguridad alimentaria.

Ante esta crisis, el Estado de Aravania actuó con la debida diligencia al buscar soluciones inmediatas y efectivas para mitigar los efectos del cambio climático en su territorio. La implementación de “ciudades esponja”<sup>88</sup> mediante la trasplantación de la Aerisflora constituía una medida urgente y necesaria para garantizar la protección de estos derechos frente a futuras inundaciones.

---

<sup>85</sup>ACNUR. Observación General 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes, 1990. ¶9.

<sup>86</sup>CorteIDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Sentencia 2009. ¶103.

<sup>87</sup> Hechos del Caso, ¶20.

<sup>88</sup> Hechos del Caso, ¶21.

Antes de tomar la decisión de contratar a EcoUrban Solution, el Estado de Aravania realizó un análisis técnico comparativo entre las dos opciones disponibles: la empresa pública EcoUrban Solution de Lusaria y la empresa ClimaViva de Elandria<sup>89</sup>.

La delegación de Aravania, conformada por expertos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Medio Ambiente, determinó que aunque ambas empresas ofrecían resultados similares, EcoUrban Solution presentaba ventajas significativas: mejores costos operativos, debido a la cercanía geográfica; experiencia comprobada, Lusaria contaba con capacidad técnica durante varios años; y urgencia temporal, ante la inminencia de un nuevo periodo de lluvias<sup>90</sup>.

Si bien la delegación de Aravania reconoció diferencias en las condiciones laborales entre Aravania y Lusaria, éstas no constituyan un retroceso significativo en materia de DESC, puesto que la principal diferencia residía en que Aravania establecía salarios por horas o tiempo de trabajo, mientras que Lusaria permitía que las personas trabajadoras recibieran su salario en función del número de “piezas” o “productos” entregados<sup>91</sup>. Esta diferencia no implica per se una violación de derechos laborales, sino simplemente una modalidad distinta de remuneración.

Asimismo, en la negociación del Acuerdo de Cooperación, el Estado se aseguró que las condiciones de vida y trabajo cumplieran con los estándares internacionales en materia de derechos laborales y seguridad para las trabajadoras<sup>92</sup>.

Por lo anterior, la decisión del Estado de Aravania de contratar a EcoUrban Solution para la trasplantación de la Aerisflora constituyó una medida razonable y proporcionada que, lejos de ser

---

<sup>89</sup> Hechos del Caso, ¶21 y ¶22.

<sup>90</sup> Hechos del Caso, ¶22 y ¶23.

<sup>91</sup> Preguntas Aclaratorias, ¶18.

<sup>92</sup> Hechos del caso, ¶25.

regresiva, buscaba maximizar la protección de los derechos humanos de su población frente a una emergencia climática de proporciones históricas.

En relación con el segundo punto (ii), la CorteIDH ha considerado el trabajo forzoso como un área temática relacionada con los DESCA<sup>93</sup>. A tal efecto, el Tribunal observó que la definición de trabajo forzoso consta de dos elementos: el servicio se exige bajo amenaza de una pena, y se lleva a cabo de forma involuntaria<sup>94</sup>, la cual es atribuible al Estado por la participación directa de sus agentes o por su aquiescencia.

En el caso de A.A., si bien existieron condiciones laborales de Lusaria distintas a las de Aravania, no se acreditó la concurrencia de estos dos elementos constitutivos. Las mujeres contratadas por la empresa EcoUrban Solution y Hugo Maldini aceptaron voluntariamente la propuesta laboral<sup>95</sup> y, aunque posteriormente se enfrentaron a incumplimientos contractuales y condiciones inadecuadas, mantuvieron su libertad para abandonar la relación laboral, como efectivamente hizo A.A. al presentarse ante las autoridades de Aravania<sup>96</sup>.

El Estado de Aravania cumplió con sus obligaciones internacionales al procesar la denuncia de A.A. y, aunque se desestimó el caso penal contra Hugo Maldini por la inmunidad diplomática<sup>97</sup>, Aravania impulsó el procedimiento de resolución de controversias previsto en el Acuerdo de Cooperación, el cual culminó con una compensación de US\$5,000 para A.A<sup>98</sup>, en reconocimiento del incumplimiento de Lusaria para garantizar condiciones laborales adecuadas.

---

<sup>93</sup> CorteIDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos N.º 22 2022 ¶3.

<sup>94</sup> CorteIDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia 2006, ¶160.

<sup>95</sup> Hechos del Caso, ¶35.

<sup>96</sup> Hechos del Caso, ¶48.

<sup>97</sup> Hechos del Caso, ¶34 y ¶48.

<sup>98</sup> Hechos del Caso, ¶55.

Además, el Estado de Aravania actuó con la debida diligencia al iniciar investigaciones cuando recibió denuncias sobre posibles irregularidades, tanto en octubre de 2012 como en octubre de 2013<sup>99</sup>. En ambos casos, la Fiscalía evaluó las denuncias y determinó que no se configuraban delitos en su jurisdicción, sino posibles incumplimientos de normas laborales fuera de su territorio, evaluación que fue razonable y acorde con el principio de legalidad.

La responsabilidad internacional imputada a Aravania no puede extenderse a hechos ocurridos en territorio de Lusaria, donde el Estado de Aravania carece de jurisdicción. La responsabilidad primaria por las condiciones laborales en la Finca El Dorado recaía sobre Lusaria, como fue reconocido en el laudo arbitral que determinó su responsabilidad y obligación de indemnizar<sup>100</sup>.

Es importante recalcar que, no todas las personas que trabajan en condiciones laborales precarias o a cambio de un salario bajo están siendo sometidas a trabajos forzados<sup>101</sup>. Cuando el trabajador tiene la alternativa real de abandonar el puesto de trabajo, como ocurrió en este caso, no se configura el trabajo forzoso. La situación económica desfavorable de A.A. y la falta de mejores alternativas laborales no son suficientes para calificar su experiencia como trabajo forzoso en el sentido jurídico del término.

Por lo expuesto previamente, y en consideración del carácter plurifensivo de la trata de personas, el Estado de Aravania cumplió con su obligación en materia de prohibición de trata de personas, lo que excluye su responsabilidad por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 7 y 26 de la CADH.

---

<sup>99</sup> Hechos del Caso, ¶54.

<sup>100</sup> Hechos del Caso, ¶55.

<sup>101</sup> Díaz, Celia. El Delito de Trata de Seres Humanos, Su Aplicación a la Luz del Derecho Internacional y Comunitario, 2024. ¶160.

## 6. PETITORIO

Con fundamentos en los argumentos anteriormente presentados, el Estado de Aravania solicita respetuosamente a la Honorable Corte que:

1. Declare que carece de competencia ratione loci en el siguiente caso.
2. Declare que carece de competencia ratione personae en el presente caso.
3. Excluya, en subsidio, los alegatos de fondo presentados por la representación de las víctimas.
4. Declare que el Estado no violó los derecho consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referidos al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, prohibición de exclavitud y servidumbre, libertad personal, garantías judiciales, protección judicial y desarrollo progresivo en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.
5. Declare que el Estado no violó los derechos consagrados en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
6. Declare que las reparaciones solicitadas por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas resultan improcedentes, al no haber acreditado la responsabilidad internacional.